

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho informando que se remitió memorial directamente por el demandante, y constituyó apoderada judicial. También se presentó solicitud de sentencia favorable por la demandada. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

Radicación 2021-00330

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA, en contra del menor de edad A.N.R., representado por STEFANNY YOURLETH RIVERA MERCHAN, se aportó por el demandante memorial mediante el cual informa su dirección actual de residencia, como la de la representante legal del menor demandado. Posteriormente constituye apoderada judicial el demandante, quien solicita se le reconozca personería.

Por otra parte la demandada, solicita se dicte sentencia favorable al demandante, como quiera que de la prueba de ADN aportada con la demanda se puede determinar que el demandante no es el padre del menor de edad A.N.R.; como también informa, que el padre biológico de éste es un extranjero venezolano que conoció en una noche de copas y desconoce su domicilio y residencia.

Finalmente la parte demandante, por intermedio de la apoderada judicial que constituyó, solicita al despacho dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el Art. 278-1 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, conforme a la prueba de ADN allegada al plenario y de acuerdo a las "manifestación realizada por la madre del menor", sustentando su solicitud en que, la parte demandada una vez notificada no presentó medio exceptivo, conllevando a la aplicabilidad del Art. 386-3 del C.G.P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión, sirviendo ello de soporte a las pretensiones de su poderdante. Y que aunado a lo anterior, la parte demandada solicitó al despacho dictar sentencia favorable al demandante. Además, que teniendo en cuenta que existe prueba de ADN que al correrle traslado como anexo de la demanda, no emitió pronunciamiento alguno, solicitando aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen, y que por el contrario tiene como cierta la prueba y acepta el resultado, atendiendo el grado de certeza que ella ofrece, evidenciándose que el demandante no es el padre biológico del menor demandado.

SE CONSIDERA,

Mediante providencia del 7 de febrero de 2023, se ordenó requerir al demandante, para que indicara si está en condiciones de asistir a la práctica de la prueba de ADN en Colombia, y en caso contrario, se practicaría en el correspondiente país, del cual el demandante debía suministrar todos los datos de ubicación y contacto de donde se encontraba; en respuesta a ello, el demandante, aporta memorial, presentado directamente por el, en el cual informa como su dirección actual de residencia la "CALLE 21 14-51 BARRIO TENERIFE, NEIVA, HUILA", como también, informa dirección de la demandada, la cual no fue requerida, pues para el despacho se tiene el menor demandando reside en la ciudad de Cali.

Dándose cumplimiento al requerimiento hecho al demandante, se fijará nuevamente fecha y hora para las muestras de sangre ADN, al grupo familiar conformado por el menor demandado, SANTIAGO NARVAEZ RIVERA; la madre STEFANNY YOURLETH RIVERA MERCHAN, y al demandante LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA, que se realizará por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el ICBF, preservando la cadena de custodia, y se ordenará la notificación personal a las partes para que concurran a la institución en la fecha correspondiente.

Ahora, en razón a que el demandante LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA, tiene su domicilio en NEIVA, HUILA, se ordenará simultáneamente la toma de muestras en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de esa ciudad, de acuerdo al cronograma fijado por esa entidad, y se comisionará a Juez de Familia- Reparto, a fin de que notifique personalmente al demandante la fecha y hora en que debe comparecer a las instalaciones de Medicina Legal en NEIVA - HUILA.

Y como quiera que el demandante constituyó apoderada judicial, la cual no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe que antecede, se le reconocerá personería de conformidad con lo dispuesto en los Art. 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud de sentencia favorable al demandante, elevada por la parte demandada, ha de negársele, y prevenirsele, para que se esté a lo resuelto en la providencia del 7 de febrero de 2023, donde ya se indicó que debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 386-2 del C.G.P., esto es, que debe contener los componentes genéticos de todo el grupo familiar, y la prueba aportada con la demanda no cumple con ello, pues no contiene el componente genético de la madre del menor, ahora bien, en mismo sentido debe atenderse la parte demandante, quien solicita sentencia anticipada y presenta los argumentos de su solicitud.

Evaluada los argumentos elevados por la parte actora, se tiene en primer lugar que aunque la parte demandada no propone medio exceptivo alguno, pues no se opone a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, ello no es precisamente que en la contestación de la demanda haya aprobado la prueba genética aportada, pues nótese que en el hecho octavo de la contestación, refiere que "ella siempre insistió que se tomara la prueba de ADN, pero nunca lo concretó con ella. Sino con argucias y artimañas se llevó al menor sin consentimiento de la madre", por lo que dicha prueba resulta viciada según lo contestado en la demanda, así que no le asiste razón a la parte demandante cuando aduce que la demandada no hizo mención alguna a la prueba corrida en traslado, aunado a que, aunque no se opone a las pretensiones, lo condiciona a la "prueba que resultare probada", siendo entonces necesario la práctica de un nuevo dictamen.

En consonancia con lo anterior, en los procesos de impugnación de paternidad, la paternidad no es susceptible de confesión, por lo que es determinante la práctica de la prueba de ADN, con el lleno de los requisitos, lo cual se itera, la aportada con la demanda no cumple con lleno de ellos, por tanto, se encuentra pendiente la práctica de la misma, y de acuerdo con el Art. 278-2, para dictar sentencia anticipada no basta con el acuerdo de las partes, sino que no deben haber pruebas pendientes por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m. del día miércoles 27 de SEPTIEMBRE DE 2023**, para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba de ADN al

menor demandado, A.N.R.; la madre STEFANNY YOURLETH RIVERA MERCHAN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en convenio con el ICBF del municipio de CALI. Líbrese por secretaria el oficio respectivo, anexando debidamente diligenciado el formato "FUS" correspondiente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m. del día miércoles 27 de SEPTIEMBRE DE 2023** para llevar a cabo la toma de muestra tendiente a realizar la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en convenio con el ICBF del municipio de NEIVA- HUILA, del demandante, señor LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA, las que serán procesadas con las muestras tomadas al menor y la madre en Cali. Líbrese por secretaria el oficio respectivo, anexando debidamente diligenciado el formato "FUS" correspondiente

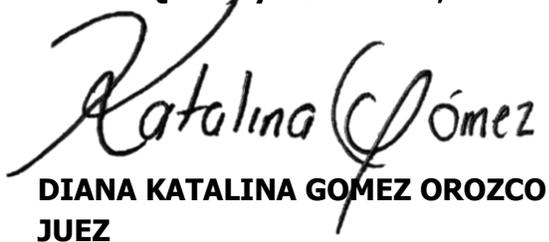
TERCERO: COMISIONAR al señor JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA - REPARTO, a fin de que notifique personalmente al demandante, señor LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA, la fecha y hora en la que debe comparecer a las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las partes de esta providencia, a fin de que concurran al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las correspondientes ciudades, con sus documentos de identidad y copia del registro civil de nacimiento del menor demandado.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, abogada con T.P. No. 329.577 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada y demandante, respecto de sentencia favorable al demandante y sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 128

Fecha: 28 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario